

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-8/2019

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA ELECTORAL: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ

COLABORÓ: DENNY MARTÍNEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil diecinueve.

En el recurso de apelación indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE confirmar** la resolución impugnada.

A N T E C E D E N T E S

En la demanda y constancias del expediente, se advierte, lo siguiente:

1. Inicio de campaña electoral. El cinco de diciembre de dos mil dieciocho inició el periodo de campaña para el proceso electoral extraordinario relativo a la renovación

¹ En adelante INE.

de la Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías del Municipio de Monterrey, Nuevo León.

2. Evento denunciado. Afirma el partido político recurrente que el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional² y su entonces candidato Adrián Emilio de la Garza Santos, a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, realizaron un evento de campaña al cual fueron invitadas quinientas mujeres del Municipio de Monterrey, a quienes además de ofrecerles un desayuno sin costo, les fueron entregados diversos objetos, tales como camisetas, toallas, bolsas y gorros con propaganda electoral. Aunado a que el referido candidato pronunció un discurso en el cual solicitó el voto de los asistentes.

Siendo que, en concepto del Partido Acción Nacional³, el referido evento, los desayunos y la propaganda no fueron reportados como gastos de campaña ante la autoridad fiscalizadora.⁴

² En lo sucesivo PRI o Partido Revolucionario Institucional.

³ En lo subsecuente PAN o Partido Acción Nacional.

⁴ El PAN precisa en su escrito de demanda, lo siguiente: "**3.** El evento a que se hace referencia fue realizado el día 14 de diciembre del año 2018, con inicio las 09:30 horas, en el Salón de Eventos denominado "Las Lomas" Salón Invernadero, ubicado en Avenida Morones Prieto número 2808 poniente colonia del Carmen en Monterrey Nuevo León, al cual acudieron una cantidad aproximada de 500 personas a quienes se les ofreció un desayuno sin costo para los invitados y la propaganda utilitaria mencionada en el párrafo anterior y que consistió en lo siguiente:

a) Camisetas color negro con el impreso en color blanco "ADRIAN" candidato ALCALDE MONTERREY 2018-2021 y el logo del PRI"

b) Toallas o secador de manos color blanco con el impreso en color negro "ADRIAN candidato ALCALDE MONTERREY 2018-2021 y el logo del PRI"

3. Escrito de queja. El dos de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización del INE el oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/690/2018, mediante el cual la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nuevo León, remitió el escrito de queja presentado el veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho, por la licenciada Karla Alejandra Rodríguez Bautista, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la citada entidad federativa, contra el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, Adrián Emilio de la Garza Santos. Lo anterior a fin de denunciar los hechos referidos en el punto que antecede, puesto que, en concepto, del PAN constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, así como un presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del proceso electoral local extraordinario dos mil dieciocho.

4. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El cuatro de enero de dos mil diecinueve, la Unidad

c) Bolsas de material textil en color blanco con un impreso en color negro con la leyenda "ADRIAN DE LA GARZA" candidato ALCALDE MONTERREY y el logo del PRI"

d) Gorros en material textil color negro con la leyenda en color blanco "ADRIAN ALCALDE MONTERREY 2018 PRI 2021"

De acuerdo a la información contenida en la cotización que se acompaña a este documento en el apartado correspondiente a las pruebas, un evento en el sitio referido y con las características similares al que por este medio se denuncia, tiene un costo aproximado de por lo menos \$187,500.00 (CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) cantidad que el candidato ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS y su partido fueron omisos en reportar a la Unidad Fiscalizadora y, con ello el ocultamiento del gasto de campaña correspondiente.

Técnica de Fiscalización del INE acordó tener por recibido el escrito de queja; integrar el expediente INE/Q-COF-UTF/02/2019/NL; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de referencia; notificar su recepción al Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como emplazar a los sujetos incoados.

5. Respuestas al emplazamiento. Los días catorce y quince de enero del año en curso, tanto el Partido Revolucionario Institucional como el otrora candidato Adrián Emilio de la Garza Santos, respectivamente, dieron respuesta al emplazamiento.

6. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. El ocho de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/002/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros que realizara un seguimiento de los hechos denunciados en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña, correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2018, con la finalidad de que las mismas se consideraran para los efectos de los topes de gastos de campaña autorizados.

7. Solicitud de Información al Salón de eventos “Las Lomas”. Mediante Acuerdo de cuatro de enero de dos mil diecinueve se indicó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Nuevo León, que solicitara diversa información a la empresa denominada Salón de eventos “Las Lomas”.

8. Respuesta a la solicitud de información. El catorce de enero de dos mil diecinueve, el representante legal de Convenciones Las Lomas, S.A. de C.V. dio respuesta a la solicitud de información correspondiente.

9. Razones y constancias. a) El ocho de enero de dos mil diecinueve, se hizo constar, que se procedió a la búsqueda de la propaganda utilitaria denunciada en el Sistema integral de Fiscalización⁵, específicamente en la contabilidad 60638 correspondiente al candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, Adrián Emilio de la Garza Santos, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el marco del proceso electoral local extraordinario dos mil dieciocho, obteniendo como resultado el registro de los conceptos denunciados consistentes en bolsa ecológica, gorro, playera color negro y toalla, así como contratos, cheques y fotografías de los mismos, a través de las pólizas: número 14, tipo normal, subtipo egresos; número 16, tipo normal, subtipo egresos y número 24, tipo normal, subtipo egresos.

⁵ En adelante SIF o Sistema Integral de Fiscalización.

b) El once de enero de dos mil diecinueve, se hizo constar que se procedió a una búsqueda de los gastos realizados por concepto del evento denunciado, en el Sistema integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad 60638 correspondiente al candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, Adrián Emilio de la Garza Santos, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el marco del proceso electoral local extraordinario dos mil dieciocho, obteniendo como resultado la "*APORTACIÓN EN ESPECIE DEL MILITANTE GABRIEL AYALA SALAZAR EN RELACIÓN A UN DESAYUNO PARA 250 PERSONAS EN CONVENCIONES LAS LOMAS*", en la póliza número 2, tipo: de corrección, subtipo: diario.

10. Acuerdo de alegatos. El once de enero de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos, por lo cual ordenó notificar a la parte quejosa y a los sujetos denunciados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes.

11. Cierre de instrucción. El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó el cierre de instrucción.

12. Sesión de la Comisión de Fiscalización. El proyecto de resolución se aprobó en la Primera Sesión Extraordinaria

de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE, celebrada el dieciocho de enero de dos mil diecinueve.

13. Resolución impugnada. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE, emitió la resolución **INE/CG19/2019**, que consideró infundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado contra el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, Adrián Emilio de la Garza Santos.

14. Recurso de apelación. El veintisiete de enero de dos mil diecinueve, Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del INE, a fin de combatir la resolución referida en el apartado anterior, interpuso recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del citado Instituto.

15. Integración, registro y turno. El veintiocho de enero del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de apelación, registrarlo con la clave SUP-RAP-8/2019 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos del artículo 19 de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

16. Escrito de tercero interesado. El treinta de enero de dos mil diecinueve, se recibió en esta Sala Superior escrito de comparecencia del PRI como tercero interesado, presentado ante la autoridad responsable en la indicada fecha.

17. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el recurso de apelación identificado al rubro fue radicado y admitido al considerar que cumplía con los requisitos de procedibilidad; y, por último, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y, se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Al respecto, se debe precisar que lo ordinario sería que la Sala Regional Monterrey resolviera lo correspondiente a los planteamientos realizados en materia de fiscalización, respecto de los cuales tiene jurisdicción de acuerdo con la Circunscripción Plurinominal.

⁶ En los sucesivo LGSMIME.

No obstante, esta Sala Superior conocerá del recurso de apelación interpuesto por el PAN, en atención a que se controvierte una resolución del Consejo General en materia de fiscalización vinculada con la pretensión de nulidad de la elección que es materia de diversos recursos de reconsideración y, por lo tanto, no sería procedente una división de la continencia de la causa.

Así mismo, el segundo párrafo del artículo 17 constitucional recoge expresamente el principio de justicia pronta, que consiste, esencialmente, en que los tribunales deben resolver los asuntos que se someten a su consideración dentro de los plazos previstos en la ley para tales efectos.

Es por ello, que para esta Sala Superior uno de los principios fundamentales que rige en los medios de impugnación en materia electoral es el de celeridad, pues de lo contrario, el transcurso del tiempo puede extinguir los plazos y etapas; en este sentido, la materia electoral impone la existencia de procesos altamente concentrados, con muy pocas actuaciones, incidencias e instancias, debido a la especial inmediatez que debe regir en la tramitación, sustanciación y resolución, con el objeto de que concurra la posibilidad real de resarcir a los promoventes en el goce del derecho que se dice violado, antes de dar paso a la siguiente etapa dentro del proceso

electoral, porque de lo contrario la violación alegada sería irreparable .

En el presente caso, dado que la materia de controversia guarda estrecha relación con la litis en los SUP-REC-19/2018, SUP-REC-22/2018 y SUP-REC-23/2018 vinculados con la elección del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León; lo que se invoca como hecho notorio, por lo que esta Sala Superior, **de manera excepcional, asume competencia para conocer y resolver la apelación bajo estudio.**

En efecto, esta Sala asume competencia puesto que los hechos, materia de controversia en los recursos de reconsideración referidos, así como en el recurso de apelación en que se actúa, están relacionados con el supuesto rebase al tope de gastos de campaña de Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Presidencia Municipal de la Alcaldía de Monterrey, Nuevo León, postulado por el PRI, razón por la cual, en la especie, no se remite la demanda a la Sala Regional Monterrey, pues de enviarse, haría imposible una resolución oportuna.

SEGUNDO. Tercero interesado. Debe tenerse como tercero interesado al PRI, por conducto de Marcela Guerra Castillo, representante propietaria ante

el Consejo General del INE, en términos del artículo 17, párrafo 4, de la LGSMIME, acorde a lo siguiente:

a) Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, el nombre y firma de su representante, así como la razón del interés jurídico en que se funda su pretensión concreta, pues en su concepto, debe prevalecer el sentido y consideraciones de la resolución controvertida, al no actualizarse la omisión de reportar gastos de campaña y un rebase a los topes de los gastos de campaña.

b) Oportunidad. El escrito de tercero interesado fue exhibido oportunamente al presentarse dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, inciso b de la LGSMIME.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El recurso de apelación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la LGSMIME, conforme a lo siguiente:

1. Forma. Se tiene por cumplido, ya que el ocurso inicial de demanda, relativo al recurso de apelación, se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, se hizo constar el nombre del partido político impugnante, así como el nombre y firma de la persona

que lo interpone en su representación; el domicilio para oír y recibir notificaciones; así como de las personas autorizadas para tal efecto; identificó, tanto, el acto impugnado como a la autoridad responsable; asimismo, menciona los hechos y agravios que el apelante aduce, le causa la resolución reclamada.

2. Oportunidad. La resolución impugnada fue emitida por la autoridad responsable el veintitrés de enero de dos mil diecinueve y, la demanda del recurso de apelación se presentó dentro de los cuatro días posteriores, por lo que su promoción resulta oportuna.

3. Legitimación y personería. En cuanto al partido político recurrente, estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; y, 45, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.

El medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es un partido político nacional que se inconforma contra la resolución **INE/CG19/2019**, emitida el veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

En el caso, se encuentra acreditada la personería de quien comparece en su representación, ya que se trata de Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del INE,

y la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce tal carácter, por lo que se encuentra colmado este requisito, en términos del artículo 18 de la citada ley.

4. Definitividad. Respecto de la resolución **INE/CG19/2019**, emitida el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del INE, se cumple el principio de definitividad y firmeza, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional electoral federal, de ahí que se cumpla el presente requisito.

5. Interés jurídico. El partido político apelante tiene interés jurídico para impugnar la resolución **INE/CG19/2019**, pues considera que resulta ilegal, en tanto que la autoridad responsable transgredió el principio de exhaustividad e incurrió en una indebida fundamentación y motivación, al no realizar mayores diligencias y, no valorar adecuadamente los medios de convicción, pues en su concepto, sí se encuentra acreditado que el PRI y su candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León omitieron reportar gastos de campaña, lo que repercute en un rebase de tope de gastos de campaña.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

CUARTO. *Cuestión previa.* De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por el impetrante, máxime que se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que, en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**".

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación,

Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS".

QUINTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método se propone el análisis de los motivos de inconformidad, de acuerdo con el orden en el cual aparecen en el respectivo escrito de demanda.

1. Falta de exhaustividad y certeza en la indagación de los hechos denunciados.

Esta Sala Superior considera, por una parte, **infundado** y, por la otra, **inoperante** el motivo de inconformidad identificado con el numeral **1**, mediante el cual el partido político recurrente refiere que le causa agravio la falta de exhaustividad y certeza en la indagación de los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado contra el PRI y su otrora candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, Adrián Emilio de la Garza Santos, toda vez que la autoridad responsable no fue exhaustiva para acreditar la veracidad de los hechos imputados a los denunciados, en contravención de lo dispuesto en el artículo 41, fracción V, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Federal.

Asimismo, el recurrente refiere que pese a presentarse el veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho, queja contra el Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la omisión de presentar gastos de campaña y, con ello el probable rebase del tope de gastos de campaña, lo cierto es que la autoridad responsable fue omisa en agotar su atribución para indagar respecto de la veracidad de los hechos denunciados, pues no fue exhaustiva en valorar, analizar y brindar certeza sobre los mismos.

En primer lugar, es necesario destacar que el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes.

Cabe recordar que el principio procesal de exhaustividad, se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de éstos y se analizan todas las pruebas, tanto las ofrecidas por las partes y que fueron admitidas, como las recabadas por la autoridad administrativa y jurisdiccional.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 12/2001⁵,

cuyo rubro es del tenor siguiente: ***“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”***

Ahora bien, es importante tener presentes las consideraciones de la resolución impugnada, las cuales, en esencia, son del orden siguiente:

- La autoridad responsable precisó que el **fondo del asunto** consistió en determinar si el PRI y su entonces candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, Adrián Emilio de la Garza Santos, omitieron reportar: un evento realizado el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, en el salón de eventos “Las Lomas”; quinientos desayunos, así como propaganda utilitaria consistente en camisetitas color negro, toallas o secador de manos color blanco, bolsas de material textil blancas y gorros en material textil negros, en el Informe de campaña; y, en consecuencia, si se actualizó un supuesto rebase al tope de gastos de campaña, en el proceso electoral local extraordinario dos mil dieciocho.

- La responsable consideró que se debía determinar si los sujetos denunciados vulneraron lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización, así como 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la LGIPE, en los cuales se impone a los

partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la documentación soporte dentro de los plazos atinentes.

- El PAN adjuntó como pruebas ocho fotografías y un audio, por lo que, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III y 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tales elementos probatorios se consideraron como de carácter técnico.

- Asimismo, el PAN anexó una camiseta color negro, una toalla o secador de manos de color blanco, una bolsa de material textil blanca y un gorro en material textil negro, los cuales de conformidad con el artículo 15, numeral 1, fracción VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se consideraron como prueba presuncional legal y humana.

- Respecto de las pruebas técnicas, la autoridad responsable determinó que por sí solas tienen escaso valor probatorio, al no encontrarse administradas con otros elementos de convicción, sin embargo, en atención al

principio de exhaustividad y certeza, se determinó valorar el alcance indiciario de cada una, con los demás elementos probatorios, que fueron producto de la línea de investigación seguida por la autoridad fiscalizadora en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

- La autoridad responsable emplazó a los sujetos denunciados, por lo que, en respuesta, los sujetos incoados manifestaron que los conceptos materia de la queja fueron reportados en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), para lo cual, a su escrito de respuesta, agregaron capturas de pantalla de los registros contables realizados en tal sistema.

- Asimismo, la autoridad responsable dirigió la línea de investigación con el Representante Legal de Salón de Eventos "Las Lomas", a efecto de que informara si el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, en las instalaciones de su representada, fue realizado un evento en el que participó Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por el PRI, señalando el nombre de la o las personas físicas o morales que contrataron y pagaron tal servicio, así como el costo total, desglosando los conceptos, productos y servicios que incluyó el mismo.

- Al respecto, el Representante Legal de Convenciones Las Lomas, S.A. de C.V., dio respuesta a lo solicitado, informando que el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, en el establecimiento de su representada se realizó un evento en el que participó Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por el PRI; mismo evento que fue contratado y pagado por Gabriel Ayala Salazar por \$27,000.00 (veintisiete mil pesos 00/100 M.N.), el cual incluyó desayuno para doscientas cincuenta personas.

- Derivado de lo anterior, y en atención a lo solicitado por el quejoso respecto a que se realizara el cotejo de lo denunciado contra lo reportado por los sujetos incoados en el informe de campaña, la autoridad fiscalizadora verificó el reporte de los conceptos materia de análisis en el SIF, por lo que, mediante razones y constancias, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada, particularmente en la contabilidad 60638 correspondiente al otrora candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, Adrián Emilio de la Garza Santos, postulado por el PRI. Documentales que al ser elaboradas por la autoridad electoral tienen pleno valor probatorio.

- La autoridad responsable determinó respecto del evento y desayunos denunciados, que se trató de una

aportación en especie a favor de la campaña electoral de Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, por parte de Gabriel Ayala Salazar, lo cual se encontraba robustecido con lo señalado por el Representante Legal de Convenciones Las Lomas, S.A. de C.V., al manifestar que dichos conceptos fueron contratados y pagados por dicho ciudadano, por \$27,000.00 (veintisiete mil pesos 00/100 M.N.).

- La autoridad responsable refirió que si bien en la queja se denunció que se repartieron quinientos desayunos en el evento realizado el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, en el salón de eventos "Las Lomas", el quejoso no aportó elementos de convicción tendentes a acreditar el número de desayunos por él referidos, al limitarse a enunciar dicho concepto, sin que con ello se pueda tener por acreditado su dicho. No obstante, mediante razón y constancia formulada por la autoridad fiscalizadora, se dio cuenta del registro en el SIF de doscientos cincuenta desayunos en el evento realizado en el Salón de eventos "Las Lomas", lo cual fue confirmado por el Representante Legal de Convenciones Las Lomas, S.A. de C.V.

- La autoridad responsable refirió que si bien quedó acreditado que en el Sistema Integral de Fiscalización se realizó el registro de un evento realizado el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, en el Salón de eventos

denominado "Las Lomas"; doscientos cincuenta desayunos y propaganda utilitaria consistente en camisetas color negro, toallas o secador de manos blanco, bolsas de material textil blancas y gorros en material textil negros, lo cierto es que la responsable señaló que de actualizarse alguna infracción respecto a la documentación soporte que ampara las operaciones realizadas, el registro de operaciones en tiempo real, o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley, las mismas deberán ser determinadas, de ser el caso, en el Dictamen Consolidado recaído al procedimiento de revisión de informes de campaña correspondientes al proceso electoral local extraordinario 2018 de la entidad federativa antes mencionada.

- La autoridad responsable determinó que al demostrarse que los conceptos materia de análisis fueron reportados en la contabilidad del otrora candidato, resultó innecesario analizar si se actualizó el rebase al tope de gastos de campaña por parte de los sujetos denunciados.

- La autoridad responsable concluyó que al no acreditarse que los sujetos denunciados omitieran realizar el registro de operaciones con respecto a los conceptos referidos, no se configura conducta infractora alguna a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1, y 127 del

Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual el procedimiento administrativo sancionador se declaró **infundado**.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de inconformidad, porque adversamente a lo que sostiene el PAN, la autoridad responsable no contraviene el principio de exhaustividad, en tanto que, de la resolución controvertida se advierte que desplegó sus facultades de investigación, a fin de allegarse de mayores elementos de convicción, para así estar en condiciones de determinar la veracidad de los hechos referidos por el denunciante, consistentes en la omisión de reportar gastos en el informe de campaña con motivo del evento realizado el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, en el Salón de eventos "Las Lomas"; así como quinientos desayunos y propaganda utilitaria consistente en camisetas color negro, toallas o secador de manos blanco, bolsas de material textil blancas y gorros en material textil negros.

Así, no le asiste la razón al partido político recurrente, porque es de advertirse que, la autoridad responsable para efecto de allegarse de mayores elementos de convicción, realizó las siguientes diligencias:

I. El cuatro de enero del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó, entre otras cosas, emplazar a los sujetos denunciados.

Al efecto, los días catorce y quince de enero de dos mil diecinueve, tanto el PRI como el otrora candidato denunciado dieron respuesta al emplazamiento, precisando que sí realizaron el reporte de los gastos en el Informe de campaña, tal como se advertía de las capturas de pantalla del Sistema Integral de Fiscalización en las que aparecen los registros en las pólizas atinentes.

II. El ocho de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/002/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros que realizara un seguimiento de los hechos denunciados en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña, correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario dos mil dieciocho, con la finalidad de que las mismas se consideraran para los efectos de los topes de gastos de campaña autorizados.

III. Mediante Acuerdo de cuatro de enero de dos mil diecinueve se indicó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Nuevo León, que solicitara diversa información a la empresa denominada Salón de eventos "Las Lomas". Al efecto, el catorce de

enero, el representante legal de Convenciones Las Lomas, S.A. de C.V. dio respuesta a la solicitud de información.

IV. El ocho de enero de dos mil diecinueve, se hizo constar, que se procedió a la búsqueda de la propaganda utilitaria denunciada en el Sistema integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad 60638 correspondiente al candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, Adrián Emilio de la Garza Santos, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el marco del proceso electoral local extraordinario dos mil dieciocho, obteniendo como resultado el registro de los conceptos denunciados consistentes en bolsa ecológica, gorro, playera color negro y toalla, así como contratos, cheques y fotografías de los mismos, a través de las pólizas: número 14, tipo normal, subtipo egresos; número 16, tipo normal, subtipo egresos y número 24, tipo normal, subtipo egresos.

V. El once de enero de dos mil diecinueve, se hizo constar que se procedió a una búsqueda de los gastos realizados por concepto del evento denunciado, en el Sistema integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad 60638 correspondiente al candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, Adrián Emilio de la Garza Santos, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el marco del proceso electoral local extraordinario dos mil dieciocho en Nuevo

León, obteniendo como resultado la "*APORTACIÓN EN ESPECIE DEL MILITANTE GABRIEL AYALA SALAZAR EN RELACIÓN A UN DESAYUNO PARA 250 PERSONAS EN CONVENCIONES LAS LOMAS*", en la póliza número 2, tipo: de corrección, subtipo: diario.

En tal orden de ideas, esta Sala Superior considera que contrariamente a lo sostenido por el PAN, la autoridad responsable sí atendió el principio de exhaustividad, pues no adoptó una actitud pasiva, al realizar diversas diligencias para determinar sobre la veracidad de los hechos denunciados, siendo el caso que de la adminiculación de los medios de convicción derivados de las actuaciones practicadas, así como de las pruebas ofrecidas en la queja, determinó con certeza que los gastos denunciados sí fueron reportados en el informe de campaña y, por tanto, consideró infundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización.

De ahí que, no le asiste la razón al Partido Acción Nacional, pues de la resolución controvertida y de las constancias de autos, se advierte que, la autoridad responsable no contraviene el principio de exhaustividad ni el artículo 41, fracción V, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Federal, pues de conformidad con sus atribuciones realizó las diligencias que estimó necesarias para dilucidar la resolución de la queja.

Por otra parte, deviene **inoperante** el motivo de disenso, toda vez que el PAN se limita a señalar de manera genérica que la autoridad responsable fue omisa en agotar su atribución para indagar respecto de la veracidad de los hechos denunciados, pues no fue exhaustiva en valorar, analizar y brindar certeza sobre los mismos.

Lo anterior es así, porque el partido político recurrente se abstiene de precisar de qué forma la autoridad responsable debía agotar sus atribuciones para investigar los hechos denunciados, así como las diligencias que debía realizar para efecto de allegarse de mayores elementos de convicción, aunado a que no refiere las razones por virtud de las cuales considera que los referidos hechos se debieron valorar y estudiar de otra manera y, cómo es que se debía arribar a una conclusión diversa a la determinada por la responsable, a efecto de brindar plena certeza.

2. Discrepancia exorbitante e inverosímil entre lo registrado en el Sistema Integral de Fiscalización y el costo real del evento.

Por otra parte, esta Sala Superior considera, por una parte, **infundado** y, por la otra, **inoperante**, el motivo de disenso, identificado con el numeral **2**, mediante el cual el

PAN sostiene que existe falta de certeza respecto del costo del evento, toda vez que, de las probanzas presentadas por las partes, se advierte una discrepancia exorbitante e inverosímil, entre lo registrado en el Sistema Integral de Fiscalización contra el costo en el mercado de la prestación del servicio aludido, en tanto que, de lo presentado por los denunciados se determina que el costo del desayuno para doscientas cincuenta personas, fue de \$27,000.00 (veintisiete mil pesos 00/100 M.N.), cuando de las cotizaciones solicitadas por el recurrente al mismo Salón, se desprende que, la renta para un evento similar tiene un costo de \$93,750.00 (noventa y tres mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N), es decir, existe diferencia de \$66,750.00 (sesenta y seis mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), lo cual le genera agravio al PAN, pues la autoridad responsable no fue exhaustiva para indagar la veracidad, toda vez que los denunciados, así como el representante legal de Convenciones Las Lomas, S.A. de C.V., alteraron la información.

Asimismo, el recurrente aduce que la autoridad responsable se limitó a darle valor probatorio pleno a la información presentada por los denunciados y el aludido representante legal, toda vez que no valoró las dos cotizaciones emitidas por el Salón de Eventos denominado "Las Lomas", siendo la primera con un costo por persona de \$375.00 (trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), para eventos a efectuarse en noviembre

dos mil dieciocho; y, la segunda, con un costo que varia dependiendo del platillo por persona y va desde \$245.00 (doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.) hasta \$320.00 (trescientos veinte pesos 00/100 M.N.), para eventos a desarrollarse en dos mil diecinueve.

Además de que se desprende una discrepancia entre las cotizaciones presentadas por el PAN emitidas por la misma razón social, con respecto a las presentadas por los denunciados, por lo que la autoridad responsable deja de estudiar la veracidad de la información referida y registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, de ahí que se dejan de proteger los principios de exhaustividad y certeza de la contienda electoral.

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al PAN porque adversamente a lo que sostiene, no existe falta de certeza, respecto del costo del evento ni tampoco una discrepancia exorbitante e inverosímil, entre lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización con el costo en el mercado de la prestación del servicio de desayunos, toda vez que los datos que presenta en una de sus cotizaciones no tienen características similares a las del evento denunciado.

Al efecto, conviene tener presente que, con motivo de las diligencias practicadas por la autoridad fiscalizadora, particularmente de las respuestas a los emplazamientos

formulados a los denunciados, así como de la contestación dada por el Representante Legal de Convenciones Las Lomas, S.A. de C.V., y de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización se determinó, entre otras cosas, que, el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, en el Salón "Jardín" se realizó un evento en el que participó Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por el PRI; el cual fue contratado y pagado por Gabriel Ayala Salazar por \$27,000.00 (veintisiete mil pesos 00/100 M.N.), que incluyó desayuno para doscientas cincuenta personas; y, el cual se consideró como aportación en especie del ciudadano referido en último lugar.

Ahora bien, el partido político recurrente aduce que, de las cotizaciones solicitadas al mismo Salón, se desprende que, la renta para un evento similar tiene un costo de \$93,750.00 (noventa y tres mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N), es decir, existe una diferencia de \$66,750.00 (sesenta y seis mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), lo cual le genera agravio, pues la autoridad responsable no fue exhaustiva para indagar la veracidad de los costos.

Al efecto, el partido político recurrente se limita a precisar que de la cotización a la misma empresa prestadora del servicio, es de advertirse un costo superior al reportado en

el Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, lo cierto es que no exhibe las documentales en las cuales conste una cotización de la citada empresa para el evento realizado el catorce de diciembre de dos mil dieciocho para doscientas cincuenta personas con desayuno incluido, pues en su denuncia sólo adjuntó una cotización de la empresa "Las Lomas Eventos y Convenciones" para desayunos en dos mil diecinueve, con las siguientes opciones: **A** \$245.00 (doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.); **B y C** \$270.00 (doscientos setenta pesos 00/100 M.N.); **D** \$290.00 (doscientos noventa pesos 00/100 M.N.); **y, E** \$320.00 (trescientos veinte pesos 00/100 M.N.), todos por persona.

Asimismo, de la cotización referida se advierte que las referidas opciones de desayuno incluyen: café, leche, jugo de naranja natural, pan de dulce de la casa, tortillas o pan, mantequilla o mermelada. Además de la renta del Salón por tres horas (sin indicarse alguno en particular); montaje completo (mesas, sillas, loza, cristalería y plaque; mantelería a elegir; personal de servicio, cinco cortesías de estacionamiento y valet parking.

Aunado a que, no pasa inadvertido que en su denuncia refiere la presentación de una diversa cotización del Salón de Eventos "Las Lomas" correspondiente a noviembre de dos mil dieciocho, en la cual se alude a un costo de \$375.00 (trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N), por

persona, sin embargo, lo cierto es que en la queja no adjuntó la referida constancia.

Mientras que, en la cotización remitida por el representante legal de la empresa Convenciones Las Lomas, S.A. de C.V., se advierte que el evento denunciado (desayuno) se realizó en el Salón "Jardín" el catorce de diciembre de dos mil dieciocho de las ocho a las doce horas, incluyendo los siguientes servicios: cinco cortesías de estacionamiento; barra libre de refrescos; café de la casa; capitán exclusivo para el evento; mantelería importada a elegir; menú de desayunos; montaje completo del Salón; personal de servicio; renta del Salón por tres horas más media hora de apertura y otra media hora para el desalojo; y, montaje completo (mesas, sillas, loza, cristalería y plaque). Precisándose que el desayuno tuvo un costo de \$108.00 (ciento ocho pesos 00/100 M.N.) por persona y al multiplicarse por doscientos cincuenta, da como resultado \$27,000.00 (veintisiete mil pesos 00/100 M.N.)

En tal orden de ideas, esta Sala Superior considera que los datos presentados por el PAN, a partir de los cuales pretende hacer valer la discrepancia en el costo del evento que presuntamente no fue motivo de reporte por los sujetos denunciados, tienen características diferentes a las del evento denunciado respecto de los desayunos y

servicios incluidos, así como del Salón, aunado a que la otra cotización no se presentó como prueba.

Por tanto, resulta correcto que la autoridad responsable haya dado pleno valor probatorio a la información presentada por los denunciados y, por el representante legal de Convenciones Las Lomas, S.A. de C.V., así como a lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, en tanto que no existió una cotización con características similares a las del evento denunciado, en la cual se indicara un costo diverso, que permitiera advertir una eventual discrepancia para analizar la veracidad de la información, máxime que una las cotizaciones a las que alude el recurrente presenta características diferentes y, una ni siquiera fue presentada como medio de convicción en la denuncia de la que deriva la resolución controvertida.

Por último, deviene **inoperante** el planteamiento del PAN mediante el cual refiere que los denunciados, así como el representante legal de Convenciones Las Lomas, S.A. de C.V., alteraron la información.

Lo anterior es así, porque el partido político recurrente se limita a realizar un razonamiento genérico, sin precisar las razones por virtud de las cuales considera que se alteró la información relativa a los costos del evento celebrado el catorce de diciembre de dos mil dieciocho y,

particularmente, de los desayunos, pues no presenta pruebas que denoten tal proceder indebido, como pudiera ser una cotización de la referida empresa en la indicada fecha en la cual se indique un costo diverso al que fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, así como facturas o recibos de pago que permitan arribar a una conclusión diferente.

3. Violación al principio de exhaustividad por no considerarse la invitación al evento denunciado y, por la presunta realización de un evento paralelo que implicaron diversos gastos no reportados.

Por otro lado, esta Sala Superior considera **inoperante** el motivo de inconformidad, identificado con el numeral **3**, mediante el cual el PAN sostiene que la autoridad responsable reitera su falta de exhaustividad respecto del evento denunciado, ya que de la invitación entregada por el otrora candidato a la alcaldía de Monterrey, Adrián Emilio de la Garza Santos, postulado por el PRI, se advierte la realización de un desayuno con el indicado candidato, con la finalidad de escuchar propuestas de vialidad, seguridad, pavimentación, entre otras, el catorce de diciembre a las nueve horas con treinta minutos, precisándose que fue en el Salón Invernadero, del citado Centro Social "Las Lomas", siendo que la autoridad responsable no indagó sobre la elaboración del desayuno, al concretarse a decidir conforme a lo

manifestado por los denunciados, por lo que actuó con displicencia, ya que se puede presumir además la elaboración de un evento paralelo al señalado en el Salón "Jardín", siendo ambos motivo de fiscalización, desde la elaboración de las invitaciones hasta el costo de los desayunos para las personas invitadas, la renta del local, entrega de propaganda, equipo de sonido, entre otros gastos no reportados.

La inoperancia del motivo de inconformidad deriva de que, el partido político recurrente refiere hechos novedosos que, en su oportunidad, no fueron denunciados en la queja de la cual deriva la resolución controvertida.

Al efecto, se debe tener presente que en el escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional el veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Nuevo León, se denunció que el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato Adrián Emilio de la Garza Santos, a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, realizaron un evento de campaña al cual fueron invitadas quinientas mujeres del Municipio de Monterrey, a quienes además de ofrecerles un desayuno sin costo, les fueron entregados diversos objetos, tales como camisetas, toallas, bolsas y gorros con propaganda electoral.

Aunado a que el referido candidato pronunció un discurso en el cual solicitó el voto de los asistentes.

Así, en el punto 3 del Apartado de Hechos, el PAN precisó lo siguiente:

3. El evento a que se hace referencia fue realizado el día 14 de diciembre del año 2018, con inicio las 09:30 horas, en el Salón de Eventos denominado "Las Lomas" Salón Invernadero, ubicado en Avenida Morones Prieto número 2808 poniente colonia del Carmen en Monterrey Nuevo León, al cual acudieron una cantidad aproximada de 500 personas a quienes se les ofreció un desayuno sin costo para los invitados y la propaganda utilitaria mencionada en el párrafo anterior y que consistió en lo siguiente:

a) Camisetas color negro con el impreso en color blanco "ADRIAN" candidato ALCALDE MONTERREY 2018-2021 y el logo del PRI"

b) Toallas o secador de manos color blanco con el impreso en color negro "ADRIAN candidato ALCALDE MONTERREY 2018-2021 y el logo del PRI"

c) Bolsas de material textil en color blanco con un impreso en color negro con la leyenda "ADRIAN DE LA GARZA" candidato ALCALDE MONTERREY y el logo del PRI"

d) Gorros en material textil color negro con la leyenda en color blanco "ADRIAN ALCALDE MONTERREY 2018 PRI 2021"

De acuerdo a la información contenida en la cotización que se acompaña a este documento en el apartado correspondiente a las pruebas, un evento en el sitio referido y con las características similares al que por este medio se denuncia, tiene un costo aproximado de por lo menos \$187,500.00 (CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) cantidad que el candidato ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS y su partido fueron omisos en reportar a la Unidad Fiscalizadora y, con ello el ocultamiento del gasto de campaña correspondiente.

Ahora bien, el partido político denunciante ofreció las siguientes pruebas:

I. DOCUMENTALES PRIVADAS: Consistentes en 2-dos impresos de cotizaciones para la realización de eventos en el salón denominado "Las Lomas" ubicado en avenida Morones Prieto número 2808, poniente colonia del Carmen en Monterrey, Nuevo León, probanza que se relaciona con el aparato de hechos y derecho correspondiente para efectos de comprobar el costo por persona que debió reportarse ante la unidad de fiscalización respecto al evento de campaña realizado por el denunciado.

II. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia de recibo con sello original del escrito mediante el cual se solicitó la información del evento a que hemos hecho referencia en esta denuncia, y que a la fecha no ha sido contestado, por lo cual solicitamos se gire atento oficio a la empresa propietario del salón de eventos "Las Lomas" ubicado en Avenida Morones Prieto número 2808 poniente colonia del Carmen en Monterrey, Nuevo León, a que efecto de que informe si el evento denunciado efectivamente fue realizado, el total de personas que acudieron, el costo que implicó la realización del mismo, y demás elementos que esa autoridad fiscalizadora determine necesarios.

III. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la impresión de 8-ocho fotografías que muestran diferentes etapas del evento y en la cual se aprecia la presencia del candidato denunciado ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, así como diverso material utilitario entregado a los asistentes al evento.

IV. TÉCNICA: Consistente en un Disco Compacto que contiene el audio de la presentación del candidato denunciado y el discurso pronunciado del cual se desprende que efectivamente se trató de un acto de campaña para solicitar el voto ciudadano de los presentes en dicho evento.

V. PROPAGANDA UTILITARIA: Consistente en **A)** Camisa color negro con el impreso en color blanco "ADRIAN candidato ALCALDE MONTERREY 2018-2021 y el logo del PRI". **B)** Toalla o secador de manos color blanco con el impreso en color negro "ADRIAN candidato ALCALDE MONTERREY 2018-2021 y el logo del PRI". **C)** Bolsa de material textil en color blanco

con un impreso en color negro con la leyenda "ADRIAN DE LA GARZA" candidato ALCALDE MONTERREY y el logo del PRI" y **D)** Gorro en material textil color negro con la leyenda en color blanco "ADRIAN ALCALDE MONTERREY 2018 PRI 2021"

VI. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

VII. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

De lo anterior, se advierte que el PAN en la denuncia de la que deriva la resolución controvertida no refirió la existencia de un evento paralelo en los términos que ahora aduce ni tampoco exhibió como prueba para efecto de demostrar sus afirmaciones, la documental privada consistente en la invitación al desayuno a celebrarse el catorce de diciembre en el Salón Invernadero del Centro Social "Las Lomas"

Asimismo, es de destacarse que en la denuncia no se refirió que con motivo de ese presunto evento paralelo también se debían de considerar como gastos no reportados, las erogaciones derivadas de las invitaciones, el costo de los desayunos, la renta del local, la propaganda y el equipo de sonido.

Por lo tanto, es de advertirse que el partido político recurrente hace valer hechos novedosos a los denunciados en la queja, lo que denota la inoperancia del motivo de inconformidad.

4. Omisión de valuación de gastos, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional electoral federal considera **inoperante** el motivo de disenso, identificado con el numeral 4, mediante el cual el PAN aduce que la autoridad responsable fue omisa en realizar la investigación propia sobre los hechos, no debiendo limitarse a estudiar sólo las probanzas que se le aportaron, pues debió haber realizado la valuación de los gastos detectados mediante las cotizaciones presentadas e incluirlas en el gasto realizado por los denunciados, ya que no fueron ni han sido reportados, correctamente, motivo por el cual se solicitó la valuación de gastos con base en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que se solicita que, se identifiquen los gastos que no fueron reportados de forma correcta y se aplique lo dispuesto en el apartado 3, del aludido precepto reglamentario, así como las consecuencias para las candidaturas denunciadas con motivo del rebase de topes de gastos de campañas, de conformidad con los artículos 445, incisos b) y e) y 456, numeral 1, incisos a) y c), fracción de la LGIPE.

Al efecto, la inoperancia del motivo de inconformidad deriva de que, el partido político recurrente parte de una

premisa equivocada, al no desvirtuar que los gastos derivados de la realización del evento celebrado el catorce de diciembre de dos mil dieciocho en el Salón "Jardín" sí fueron reportados o que se registraron en forma indebida, lo cual resultaba necesario para que esta Sala Superior procediera a realizar la valuación de los gastos conforme al artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, así como determinar si se incurrió en un posible rebase de tope de gastos de campaña y, precisar las consecuencias de tal conducta, en términos de los numerales 445, incisos b) y e) y 456, numeral 1, incisos a) y c), fracción de la LGIPE.

En tal orden de ideas, debido a que, el motivo de inconformidad se hace depender de la acreditación de la omisión de reportar los gastos motivo de denuncia, o bien, que los registros se hicieron en forma indebida, lo cual ya fue desestimado, ello denota la inoperancia del planteamiento, pues resulta inviable formular el pronunciamiento correspondiente.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, visible en la página 1,154, del Tomo XXI, correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE***

PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.

En consecuencia, al considerarse **infundados** e **inoperantes** los motivos de inconformidad formulados por el recurrente, procede **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y, fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE
GONZALES

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ

BERENICE GARCÍA HUANTE